


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	11/08/2025 09:13	Fecha/hora resolución	11/08/2025 11:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001577
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102401	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Implementos médicos para uso en Gastroenterología, Electroencefalografía y Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscópica		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000871					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 47	30/07/2025 14:49	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000871 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I- SOBRE EL PROCEDIMIENTO: La Caja Costarricense de Seguro Social (*en adelante* CCSS) promovió la Licitación Mayor N.º 2025LY-000003-0001102401, con el objeto de adquirir implementos médicos para uso en Gastroenterología, Electroencefalografía y Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscópica.

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Antes de proceder con el análisis del recurso presentado, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación y efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos. **Sobre el deber de fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento:** Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración del argumento del recurrente, consiste en el deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la LGCP establece lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva..." En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas débiles para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta cumple con los requerimientos del pliego de condiciones en comparación con la de los demás competidores, y en el caso de existir parámetros de calificación que rijan el concurso, deberá demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**. Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces demostrar la gravedad de lo señalado por el recurrente, como por ejemplo la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que se le concede una ventaja indebida, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe ser evaluado desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. Por lo tanto, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido anteriormente indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...)* Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración.

IV- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En el marco del presente procedimiento, se observa que la empresa apelante ha planteado en su recurso de apelación una serie de incumplimientos atribuidos a dos adjudicatarios. No obstante, conforme a lo que se desprende de la presentación y redacción del referido recurso, este despacho procederá, en la etapa de admisibilidad, únicamente con el análisis de los recursos interpuestos respecto de las partidas números 21, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, todas ellas adjudicadas a la empresa DISTRIBUIDORA ÓPTICA SOCIEDAD ANÓNIMA, las cuales serán objeto de análisis por parte de este órgano contralor en lo que sigue.

i) Sobre el incumplimiento - partida 21

En el pliego de condiciones del presente procedimiento se indica lo siguiente en la partida 21 *"Pistola para insuflar balones de dilatación esofágica, grado médico, compatibles con balones de dilatación esofágica de triple lumen, presentación individual. cuenta con un dispositivo de control del movimiento, posición de avance y posición de retroceso"*. (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 1. Condiciones Técnicas FINAL).

Para la partida en cuestión, se constata en el documento denominado *"Análisis técnico 2025LY-000003-00001102401-firmado"* que la Administración licitante ha determinado que el adjudicatario Distribuidora Óptica S.A. cumple técnicamente con lo establecido en el pliego de condiciones. (ver en SICOP: [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas/ Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 21 / Nombre de Proveedor: DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA / Cumple / Fecha de verificación 13/06/2025 14:14 / Cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / [Archivo adjunto] / Estudio tecnico.docx 51.71 KB-).

Conforme a lo expuesto previamente, el apelante menciona que el adjudicatario presentó un catálogo que carece de detalles sobre características técnicas esenciales requeridas por la CCSS, como un *"dispositivo de control del movimiento, posición de avance y posición de retroceso"*.

Asimismo, manifiesta que, si bien tales elementos son mencionados en la oferta, la información contenida en el catálogo resulta insuficiente para verificar el cumplimiento efectivo de dichas condiciones. Añade, además, que el adjudicatario no hizo uso del Recurso de Objeción para solicitar la incorporación de sistemas alternativos que se ajustaran a las características de su producto.

Por su parte, la empresa apelante Boston Scientific sostiene que su dispositivo cumple, tanto técnica como administrativamente, con los requerimientos establecidos, lo cual se encuentra respaldado en la documentación aportada.

En ese sentido, reviste de especial importancia señalar que, tal como se indicó en el apartado **"Sobre el deber de fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento"** del considerando **"III. Consideración Preliminar"**, todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, siendo la empresa apelante quien tiene la carga de la prueba. No obstante, la recurrente se limita a señalar presuntos incumplimientos sin haberlos demostrado y además sin realizar un análisis de trascendencia. Esta División ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta; se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto.

En el presente caso, si bien el apelante sostiene que la empresa adjudicataria incurre en incumplimiento al no incluir en el catálogo presentado con su oferta las especificaciones requeridas por la Administración, no logra acreditar dicho extremo. Lo anterior, en virtud de que correspondía al recurrente, en su calidad de parte apelante y ostentando la carga de la prueba, demostrar que el insumo ofrecido por la adjudicataria carecía de la funcionalidad exigida y, por ende, no resultaba idóneo para satisfacer adecuadamente la necesidad planteada por la Administración, lo cual no fue debidamente acreditado.

Además, partiendo del análisis técnico realizado por la Administración, en el cual se indica que el producto ofertado por la adjudicataria cumple con las especificaciones técnicas, la apelante no logra desvirtuar dicho análisis con pruebas pertinentes. Es decir, no basta con mencionar una ficha técnica que la Administración ya procedió a valorar; se debían aportar pruebas adicionales, como estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la ficha técnica de la adjudicataria, prueba útil y pertinente para demostrar el incumplimiento alegado. Además, se pudieron haber aportado dictámenes emitidos por profesionales calificados que desvirtúen el análisis que sirve de motivo a la decisión administrativa.

La falta de este análisis de trascendencia y la ausencia de pruebas técnicas idóneas evidencian la insuficiente fundamentación del recurso en este aspecto. Esta posición ha sido señalada por este órgano contralor en diversas resoluciones, incluyendo la N.º R-DCA-SICOP-01193-2023, la cual indica que: *"Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. (...) De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas"*. De acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia, el análisis de la trascendencia de un incumplimiento debe realizarse considerando no solo dichos principios, sino también los de transparencia y conservación de las ofertas, con el fin de garantizar el interés público involucrado en la contratación, ejercicio que la apelante omitió en su escrito de impugnación.

Aplicando dicha posición al caso que nos ocupa, resulta evidente que la empresa recurrente estaba obligada, como parte de su deber de fundamentación, a referirse a la trascendencia de los supuestos defectos señalados y a respaldar sus alegatos con estudios o criterios técnicos que desvirtúen el criterio de la Administración, conforme al artículo 246 del RLGCP.

No es suficiente señalar incumplimientos; incluso cuando éstos existan, es necesario realizar un análisis de la trascendencia y aportar pruebas idóneas que respalden los argumentos. Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, **se rechaza** de plano este extremo del recurso.

ii) Sobre el incumplimiento - partida 46, 47,48,49, 50,51

En el pliego de condiciones para las partidas 46, 47,48,49, 50,51 en todas ellas se indica que deben ser "libre de látex", además que deben tener "hombros redondeados que permitan realizar endoscopia por balón. Debe ser compatible con pistola de insuflación Alliance II con la que cuenta el hospital" (ver en SICOP: Expediente / [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 1. Condiciones Técnicas FINAL).

Para dichas partidas en cuestión, se constata en el documento denominado "Análisis técnico 2025LY-000003-00001102401-firmado" que la Administración licitante ha determinado que el adjudicatario Distribuidora Óptica S.A. cumple técnicamente con lo establecido en el pliego de condiciones. (ver en SICOP: [3. Apertura de ofertas] /Estudio técnicos de las ofertas/ Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 21 / Nombre de Proveedor: DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA / Cumple / Fecha de verificación 13/06/2025 14:14 / Cumple / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / [Archivo adjunto] / Estudio tecnico.docx 51.71 KB-).

Conforme a lo expuesto anteriormente, la parte apelante sostiene que el adjudicatario no cumple con el requisito técnico esencial establecido en el pliego de condiciones, el cual exige que el balón ofrecido sea compatible con la pistola de insuflación Alliance II, equipo con el que cuenta el hospital. Señala que dicha compatibilidad no se encuentra mencionada ni en la oferta ni en el catálogo del fabricante, lo que representa un riesgo para la seguridad del paciente. En contraposición, el apelante afirma que su oferta sí garantiza dicha compatibilidad con la pistola Alliance II.

Adicionalmente, el apelante indica que el adjudicatario incumple otras especificaciones técnicas relevantes, tales como la condición de ser "libre de látex" y contar con "hombros redondeados que permitan realizar endoscopia por balón", toda vez que ni en la oferta ni en el catálogo se consigna información que permita verificar el cumplimiento de dichos requisitos. Señala que el adjudicatario tuvo la oportunidad de subsanar estas omisiones, pero no lo hizo, lo cual considera una actuación contraria al principio de buena fe. Asimismo, manifiesta que la Administración debió requerir una aclaración al respecto, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento y la seguridad del dispositivo, especialmente ante las graves consecuencias que podría implicar el uso de un producto que no sea libre de látex en pacientes con alergia a dicho material.

En línea con lo señalado por este despacho, resulta de especial relevancia reiterar lo expuesto en el apartado apartado **"Sobre el deber de fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento"** del considerando **"III. Consideración Preliminar"**, todo recurrente ostenta el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, siendo la empresa apelante quien tiene la carga de la prueba. No obstante, la recurrente se limita a señalar presuntos incumplimientos sin haberlos demostrado y además sin realizar un análisis de trascendencia. Esta Contraloría ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta; se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto.

En coherencia con lo previamente expuesto, si bien el recurrente afirma que la empresa adjudicataria incurrió en incumplimiento al no incorporar en el catálogo presentado junto con su oferta las especificaciones técnicas exigidas por la Administración, no logra acreditar tal afirmación. Lo anterior, en virtud de que correspondía al apelante, en su calidad de parte recurrente y en atención al principio de carga de la prueba, demostrar que el insumo ofrecido por la adjudicataria no cumplía con la condición de ser libre de látex, que el dispositivo médico carecía de hombros redondeados que permitieran la realización de endoscopia por balón, y que no era compatible con la pistola de insuflación Alliance II, equipo con el que cuenta el hospital. Tales posibles incumplimientos no fueron debidamente acreditados.

Asimismo, con base en el análisis técnico efectuado por la Administración, en el cual se concluye que el producto ofertado por la adjudicataria cumple con las especificaciones técnicas requeridas, la parte apelante no logra desvirtuar dicho análisis mediante la presentación de pruebas pertinentes. En efecto, no resulta suficiente la mera mención de una ficha técnica que ya fue objeto de valoración por parte de la Administración; era necesario aportar elementos probatorios adicionales, tales como estudios técnicos que cuestionaron los criterios contenidos en la ficha técnica presentada por la adjudicataria, constituyendo estos una prueba idónea y pertinente para acreditar el incumplimiento alegado. Igualmente, pudieron haberse incorporado dictámenes emitidos por profesionales debidamente calificados, en los que se indicara que el modelo incluido en la oferta de la adjudicataria incumple técnicamente con los requerimientos establecidos, y que, en consecuencia, permitieran refutar el análisis que fundamenta la decisión administrativa impugnada.

Tal como se indicó en el apartado anterior, la omisión del análisis relativo a la trascendencia del incumplimiento, así como la ausencia de pruebas técnicas idóneas, evidencian la insuficiencia en la fundamentación del recurso en este extremo. Conforme a los principios de eficiencia y eficacia, dicho análisis debe efectuarse considerando no únicamente tales principios, sino también los de transparencia y conservación de las ofertas, con el propósito de salvaguardar el interés público comprometido en el proceso de contratación administrativa, ejercicio que la parte apelante omitió realizar en su escrito de impugnación.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la empresa recurrente se encontraba obligada, en cumplimiento de su deber de fundamentación, a referirse expresamente a la trascendencia de los presuntos defectos señalados y a sustentar sus alegatos mediante estudios o criterios técnicos que permitieran desvirtuar el análisis efectuado por la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

No basta con la mera enunciación de supuestos incumplimientos; aun en caso de que estos se configuren, es indispensable realizar un análisis de su trascendencia y aportar pruebas idóneas que respalden los argumentos esgrimidos. En atención a lo expuesto, y ante la insuficiencia en la fundamentación evidenciada por la omisión del referido análisis de trascendencia, y conforme a lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** este extremo del recurso, al no haberse acreditado su fundamentación conforme a lo exigido en el artículo 262 del citado Reglamento, y, en consecuencia, al no haberse demostrado la legitimación del recurrente para impugnar el acto final emitido.

Este despacho procede a informar al apelante que, respecto de lo señalado en relación con las partidas números 1, 28, 62, 64 y 65, se abordará en la resolución de fondo del presente procedimiento, sobre las cuales se otorgará la correspondiente audiencia inicial a las partes involucradas.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2025 09:39	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2025 09:57	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2025 11:37	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01502-2025	Fecha notificación	11/08/2025 13:51